



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 184-2021

RECURRENTE: IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 150 de 8 de septiembre de 2021, por el cual el **MINISTERIO DE SALUD** rechazó las propuestas recibidas para del acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

Resolución N°006-2022-Pleno/TACP de 13 de enero de 2022. (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2021, el Departamento de Compras del Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA o la entidad), realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296, referente al *"Pedido 20-3796 Suministro de juego de uniformes tipo scrub en tela anti fluidos, de color gris. Ficha técnica 106149 adjunto"* (sic), a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia del acto público en mención fue establecido en dieciocho mil ciento noventa balboas (B/. 18,190.00).
3. El acto público se celebró el 4 de marzo de 2021, con la apertura de propuestas a las 12:01 p. m.



4. El mismo 4 de marzo de 2021, la entidad publicó el Acta de Apertura de Propuestas Virtual en *PanamaCompra*, en la cual se dejó constancia de la participación de ocho proponentes, a saber:

No.	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta	Fianza Propuesta (Cuando aplique)	Aceptada//Rechazada de Plano
1	Pharma trade	04/03/2021 11:09am	electrónica	17,863.65	n/a	aceptada
2	Pallia products and services	04/03/2021 11:21am	electrónica	15,515.00	n/a	aceptada
3	Importadora central, s.a.	04/03/2021 11:26am	electrónica	12,604.60	n/a	aceptada
4	Arkansas Corporation	04/03/2021 11:40	electrónica	15,247.50	n/a	aceptada
5	Propelkey, s.a.	04/03/2021 11:44	electrónica	28,890.00	n/a	aceptada
6	Pedro Gabriel Alvarado	04/03/2021 11:53am	electrónica	13,214.50	n/a	aceptada
7	Grupo Valo, s.a.	04/03/2021 11:53am	electrónica	17,815.50	n/a	aceptada
8	Leydy A. de Franco	04/03/2021 11:57	electrónica	15,515.00	n/a	aceptada

5. El 10 de marzo de 2021, se levantó y publicó el Informe de Subsanación de Documentos, en el que se hizo constar que tres de los proponentes presentaron las subsanaciones correspondientes.
6. Luego, el 9 de diciembre de 2021, el MINSA publicó la Resolución 150 de 8 de septiembre de 2021, por la cual rechazó las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296, por causas de orden público e interés social.
7. El licenciado José Manuel Sevillano, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Importadora Central, S.A., presentó Recurso de Impugnación (visible de foja 010 a foja 012 del expediente jurídico del Tribunal) el 20 de diciembre de 2021, ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra del aludido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°166-2021/TACP de 21 de diciembre de 2021 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 21 de diciembre de 2021.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, fundamentándose en lo siguiente:

1. En la Resolución 150 de 8 de septiembre de 2021, firmada por la Directora de Provisión de Servicios de Salud, la entidad rechazó todas las propuestas presentadas dentro del acto público 2021-0-12-0-08-CM-032296, argumentando la necesidad de incrementar el número de documentación requerida para los proponentes que participen.
2. Que la Ley de Contrataciones Públicas ni el Pliego de Cargos, permite el rechazo de propuestas para exigir a los proponentes más documentación.



3. Su propuesta es *"la oferta económica más baja y cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos por lo que merece legalmente la adjudicación. Además, aplicando el principio de economía, la entidad le pudiera pedir directamente a la adjudicataria los supuestos documentos que no se detallan en la resolución impugnada y así no incurrir en un nuevo acto en perjuicio de los recursos del Estado"* (sic).
4. Que *"no existe fundamento legal alguno para emitir una resolución de rechazo por supuestos documentos no detallados, cuando ya habían transcurrido más de 9 meses desde que todos los proponentes habían presentado sus ofertas"*.
5. La Dirección de Provisión de Servicios de Salud no tiene la capacidad legal para emitir el acto administrativo impugnado, además de que *"ni siquiera era partícipe de este Acto"*, por lo que dicho ente no debió expedir la aludida resolución.

El apoderado especial de la actora finalizó su escrito solicitando al Tribunal que anule totalmente la resolución impugnada y ordene que se adjudique el acto público de marras a favor de su representada, por ser la empresa que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y ofrece el precio más bajo, tal como lo señala la Ley.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 27 de diciembre de 2021, el MINSA publicó en *PanamaCompra*, el Informe de Conducta suscrito por la Directora de Provisión de Servicios de Salud, escrito que también reposa de foja 051 a 054 del expediente jurídico. En su Informe de Conducta, la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la expedición del acto administrativo que rechazó las propuestas.

De igual forma, la entidad aprovechó la ocasión para aclarar el motivo del rechazo de la propuesta de la impugnante:

"CUARTO: Que mediante informe de revisión técnica de la requisición 20-3796 fechado 22 de julio de 2021, (foja 171 del exp. Del acto público) la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional para pacientes moderados COVID-19, señala que si bien es cierto el proponente Importadora Central S.A., impugnante en este acto público, presentó la propuesta de menor precio por un monto total de B/. de 12,604.60, no cumple con las especificaciones técnicas de la ficha técnica No. 106149 y que en el pliego electrónico corresponde al punto de condiciones de la contratación, otra condición **5: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA No.106149. ADJUNTO.**

QUINTO: Que mediante Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas fechada 22 de julio de 2021 (foja 172 del exp. Del acto público), la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional para pacientes moderados COVID-19 (FIGALI) solicita a la Jefa del Departamento de Compras el Ministerio de Salud la anulación del acto público de compra menor No. 2021-0-12-0-08-CM-032296 para el **SUMINISTRO DE JUEGO DE UNIFORMES TIPO SCRUB EN TELA ANTIFLUIDOS, DE COLOR GRIS. FICHA TÉCNICA 106149**, correspondiente al pedido 20-3796, con precio de referencia de **DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 18,190.00)**, con el objetivo de incrementar el número de documentación requerida a todos los proponentes que participen, para así tener una mejor perspectiva de los mismos y garantizar así una buena calidad de los uniformes" (sic).



Enfatizó que la resolución de rechazo de propuestas *“se emitió por causa de orden público e interés social el cual consistía en incrementar el número de documentación requerida para los proponentes que participaron para así tener una mejor perspectiva de estos y garantizar así una buena calidad de los uniformes a suministrar lo cuales son requeridos para el uso del personal de salud del Centro Integral de Atención Provisional para pacientes moderados COVID-19 (FIGALI), ... ; es por tal motivo que los requerimientos técnicos que se plasmen en el pliego de cargos deben ir encaminados en la búsqueda óptima de la máxima calidad de los materiales e insumos con las características y especificaciones técnicas de bioseguridad contenidas en la ficha técnica 106149”*.

En el Informe, la entidad invocó el numeral 3 del artículo 33 de la Ley de Contrataciones públicas, sobre el *Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes*, cual usó para respaldar su decisión de rechazar todas las propuestas presentadas. Indicó que dicha norma establece que después de la adjudicación no se pueden exigir condiciones o documentos que no están en el pliego de cargos; y, como en este caso no se llegó a adjudicar el acto, *“es viable incrementar el número de documentación requerida para los proponentes que participaron”*.

Adicionalmente, el MINSA manifestó que el pliego de cargos del acto público *“señala claramente que el tiempo de validez de las propuestas es por ciento veinte (120) días hábiles y desde el día cuatro (4) de marzo de 2021, fecha en que se presentaron las mismas, hasta el día ocho de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la resolución No. 150-2021, objeto de impugnación y su publicación el día nueve (9) de diciembre de 2021, han transcurrido ciento treinta y cuatro días hábiles y doscientos (200) días hábiles, respectivamente; por consiguiente, las propuestas ya perdieron su vigencia” (sic)*.

Por otra parte, al referirse a los argumentos de la recurrente, la entidad expresó que sí existe fundamento legal que permite la emisión de una resolución de rechazo, siendo este el artículo 74 de la Ley 22 de 2006. Igualmente, aclaró que la Directora de Provisión de Servicios de Salud sí está facultada para emitir la resolución, en virtud de delegación conferida por el Ministro de Salud, a través de la Resolución N°734 de 5 de agosto de 2020; aunado a que la Dirección de Provisión de Servicios de Salud sí es partícipe de este acto, ya que es la unidad ejecutora responsable que emitió la requisición 20-3796.

Por último, el MINSA solicitó a esta Colegiatura que se confirme lo actuado por dicha institución dentro del proceso de selección de contratista por Compra Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, desarrollada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un



mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente". (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial". (El subrayado es del Tribunal).

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que



caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

El punto medular es determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando decidió cancelar el acto público de marras, luego de haber recibido las propuestas. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Competencia del Tribunal

De las constataciones y argumentaciones precedentes se colige que estamos frente a la adquisición de insumos o equipos médicos. En este caso particular, vestuario utilizado para la realización de servicios médicos que, según la Ficha Técnica 106149, pertenece a la clasificación de materiales e insumos de laboratorio – consumible, dentro del subgrupo de Laboratorio Clínico General.

Por lo tanto, al hallarse fuera del grupo médico – quirúrgico, y a la luz del ámbito de aplicación de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que trata sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, modificada por la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, que reguló todo lo relacionado a los dispositivos médicos y productos afines que, a su vez fue reformada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, se concluye que estamos frente a una adquisición sujeta a la Ley de Contrataciones Públicas. A este respecto, el artículo 16 de la citada Ley 92 de 2019 dispone:

“Artículo 16. Los procesos de adquisiciones públicas de los productos para la salud humana se regirán por lo establecido en las leyes para la adquisición del Estado que sean establecidas para tal fin, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que rigen estos productos en relación con los requisitos de la Comisión Nacional del Registro Nacional de Oferentes y de las Fichas Técnicas del Comité Técnico Nacional Interinstitucional”. (El resaltado es del Tribunal).

En consecuencia, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ratifica su competencia para conocer del presente recurso de impugnación.

4. Análisis de las actuaciones del Ministerio de Salud

En el registro electrónico se observa que, luego de la celebración del acto público y vencido el término para subsanar documentos, se elaboró el Acta de Revisión de Requisitos Pedido No.20-3796, calendado 29 de marzo de 2021 y publicado un mes después, el 29 de abril de 2021. En él, la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional para Pacientes Moderados COVID-19 (FIGALI) recomendó la adjudicación del acto público a Importadora Central, S.A., por haber presentado la propuesta de menor precio y cumplir con los requisitos mínimos establecidos, tal como se muestra seguidamente:



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
"ACTA DE REVISION DE REQUISITOS PEDIDO No. 20-3796"

Siendo las 11:45 a.m. del día 29 de marzo de 2021, se procede con la "revisión técnica" del Pedido No. 20-3796 correspondiente a:

Reng.	Cantidad	Descripción	P/Unitario	Total
1	500	En relación con el procedimiento de selección de contratista N.º 2021-0-12-0-08-CM-032296, por el "Suministro de juegos de uniformes tipo scrub, en tela antifuído, de color gris, ficha técnica 106149",	B/.23.56	B/. 11,780.00
Sub T O T A L				B/. 11,780.00
T O T A L				B/. 824.60
				B/. 12,604.60

Se presentaron dos (8) Propuestas, se procedió a evaluar las mismas:

Proponente IMPORTADORA central, S.A. presentó la propuesta de menor precio por monto total de B/. 12,604.60 dando como resultado lo siguiente:

- Renglón No. 1, CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos del producto ofertado.

Se recomienda: la adjudicación a IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

Atentamente

Mgtr. Joanna Rodríguez
Administradora
Centro Integral de Atención Provisional para Pacientes
Moderados COVID-19 (FIGALI).

El 22 de diciembre de 2021, el MINSA incorporó tres documentos al expediente electrónico, a saber:

solicitud de ampliación	Nota de Solicitud	22-12-2021 11:34 AM	
informe de verificación de requisitos	Informe Técnico	22-12-2021 11:39 AM	
nota de solicitud	Nota de Solicitud	22-12-2021 11:40 AM	

En el archivo titulado *nota de solicitud* se aprecia la Nota No.1240/DA/DC de 10 de mayo de 2021, por la cual la Jefa del Departamento de Compras de la entidad remitió el expediente del acto público a la Directora de Provisión de Servicios de Salud, con el propósito de verificar las observaciones que hizo uno de los proponentes a la evaluación de las propuestas.

GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Panamá, 10 de mayo de 2021
Nota No.1240 /DA/DC

Doctora
YELKIS GILL
Directora de Provisión de Servicios de Salud
E. S. D.

Doctora Gill:

En relación con el pedido 20-3796, por el "Suministro de juegos de uniformes tipo scrub, en tela antifuído, de color gris, ficha técnica 106149, remitimos el expediente, para que procedan a la verificación de las observaciones hechas por uno de los proponentes a la evaluación de las propuestas (ver foja 165).

Sin más que agregar, me suscribo de usted.

Adj. Expediente Pedido 20-3796, que consta de 165 fojas.

Atentamente,

LICDA. MARISOL DE LA HOZ
Jefa del Departamento de Compras.





Del contenido de dicha misiva se desprende que uno de los ocho proponentes hizo observaciones al Acta de Revisión de Requisitos Pedido No.20-3796 de 29 de marzo de 2021, mismas que no fueron publicadas en el sistema electrónico.

Luego tenemos el archivo denominado *informe de verificación de requisitos*, que contiene la Revisión Técnica Pedido No.20-3796 de 10 de junio de 2021, en donde la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional para Pacientes Moderados COVID-19 (FIGALI), contrario a lo expuesto en el Acta de Revisión de Requisitos, recomendó la adjudicación del acto público a la proponente Leydy Aguilar Pinzón, por cumplir con todos los criterios requeridos.

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
"REVISIÓN TÉCNICA PEDIDO No. 20-3796"**

Siendo las **09:50 a.m.** del día **10 DE JUNIO de 2021**, se procede con la "revisión técnica" del Pedido No. 20-3796 correspondiente a:

Reng.	Cantidad	Descripción	P/Unitario	Total
1	500	Suministro de juegos de uniformes tipo Scrub, en tela antilfuído, de color gris, camisa con cuello tipo "V" y tres bolsillos al frente. Pantalón con ajuste elástico bolsillos a los lados a nivel de la cintura y uno atrás, corte recto, bordado en camisa, en tetilla izquierda logo del Gobierno Nacional, ficha técnica 106149	B/.34.00	B/. 17,000.00
Sub T O T A L				B/. 17,000.00
Impuestos				B/. 1,190.00
T O T A L				B/. 18,190.00

Se presentaron ocho (8) Propuestas, se procedió a evaluar las mismas:

Proponente, LEYDY AGUILAR PINZON, presentó la propuesta que cumple con todos los criterios requeridos dando como resultado lo siguiente:

- Renglón No. 1, CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos del producto ofertado.

Se recomienda: la adjudicación a LEYDY AGUILAR PINZON

Atentamente,

Mgtr. Joanna Rodriguez
Administradora
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PROVISIONAL
PARA PACIENTES MODERADOS COVID-19(FIGALI)

El último archivo, identificado como *solicitud de ampliación*, muestra la Nota No. 1661/DA/DC de 28 de junio de 2021, suscrita por la Jefa del Departamento de Compras, dirigida a la Directora de Provisión de Servicios de Salud, mediante la cual solicitó una ampliación de la evaluación, a objeto de indicar los incumplimientos de las empresas que presentaron sus propuestas con mejor precio, incluyendo tanto las que subsanaron documentos como aquellas que no lo hicieron.

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

**DIRECCION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS**

Nota No. 1661/DA/DC
28 de junio de 2021

Doctora
YELKIS GILL MOJICA
Directora de la Dirección de Provisión de
Servicios de Salud
E. S. D.

Doctora Gill:

Devolvemos expediente del Pedido N°20-3796, Acto Público 2021-0-12-0-08-CM-032296, por el "Suministro de Juegos de Uniformes Tipo Scrub, en tela antilfuído, de color gris", con el objeto de que amplíen la evaluación e indiquen en que no cumple las empresas que presentaron propuestas con mejor precio, incluyendo las que subsanaron o no.

Adjuntamos expediente completo del Pedido N° 20-3796 y consta de 165 fojas

Atentamente,

LICDA. MARISOL DE LA HOZ
Jefa del Departamento de Compras





Posteriormente, la entidad expidió la Resolución 150 de 8 de septiembre de 2021, por la cual rechazó las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296, por causas de orden público e interés social, misma que fue publicada tres meses después, el 9 de diciembre de 2021, cuyas motivaciones son del tenor siguiente:

Que, luego de recibidas las propuestas, la Entidad ha advertido a través de la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional Para Pacientes Moderados COVID-19 (FIGALI) mediante el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, que se necesita se anule el Acto Público N°.2021-0-12-0-08-CM-032296, con el objetivo de incrementar el número de documentación requerida para los proponentes que participen, para así tener una mejor perspectiva de los mismos y garantizar así una buena calidad de los uniformes. De manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas en el presente Acto Público.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, la Directora de Provisión de Servicios de Salud, en uso de sus facultades delegadas, mediante Resolución Administrativa N°.734 del 5 de agosto de 2020, delegada por el Ministro de Salud en su calidad de representante legal de la institución, y sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, procede a rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público N°.2021-0-12-0-08-CM-032296, para el **"SUMINISTRO DE JUEGO DE UNIFORMES TIPO SCRUB EN TELA ANTIFLUIDO DE COLOR GRIS, FICHA TÉCNICA 106149 ADJUNTO"**; por lo tanto,

Dicha Resolución fue suscrita por la Directora de Provisión de Servicios de Salud, quien se encuentra debidamente facultada para ello, en virtud de la Resolución 734 de 5 de agosto de 2020, publicada en *PanamaCompra* el 27 de diciembre de 2021.

Del recuento de las actuaciones se observa que en ninguna de las evaluaciones realizadas se explicaron los supuestos incumplimientos de las propuestas. En este sentido, es de destacar que la Ley de Contrataciones Públicas establece el *Principio de Transparencia* como uno de sus pilares, el cual obliga a que todo acto administrativo que se expida con ocasión de la actividad contractual sea motivado de manera detallada y precisa. Esta disposición alcanza también a los informes de evaluación precontractual que, en este caso, equivale a la revisión técnica de las propuestas. Veamos:

"Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los



expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley". (Subraya el Tribunal)

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, norma supletoria en el proceso que nos ocupa, señala:

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Subraya el Tribunal).

En este mismo contexto, debemos indicar que el acto administrativo impugnado también carece de una adecuada y sólida motivación para hacer uso de la prerrogativa de rechazo de propuestas. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 22 de 2006 confiere a las entidades licitantes la facultad extraordinaria para rechazar las propuestas después de haberlas recibido y antes de la adjudicación, siempre fundamentada en causas de orden público o de interés social:

"Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta". (El subrayado es del Tribunal).

Pues bien, en las motivaciones del acto administrativo recurrido, la entidad manifestó que tomó su decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Contrataciones públicas, "... con el objetivo de incrementar el número de documentación requerida a todos los proponentes que participen, para así tener una mejor perspectiva



de los mismos y garantizar así una buena calidad de los uniformes. De manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas en el presente Acto Público”.

Un Estado de Derecho se rige por el *Principio de la Prevalencia del Interés General*, el cual está vinculado directamente con las finalidades del Estado, de ahí que la Ley de Contrataciones Públicas concede la facultad especial de rechazo de propuestas a las entidades licitantes. No obstante, estas deben brindar a los proponentes las razones específicas de su dictamen que, a la vez, deben enmarcarse en las causas establecidas en la norma.

Sobre este tópico, el Dr. Santofimio Gamboa (2017) expresa: *«Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso, distinguiendo de todas formas las actividades regladas de las discrecionales, por cuanto en aquéllas las mentadas circunstancias están por lo general determinadas de antemano por normas de obligatorio cumplimiento, mientras en estas la administración goza de un margen de acción para decidir. Las circunstancias de hecho o de derecho que provocan la emisión de un acto administrativo constituyen la causa o motivo del mismo»*¹.

La motivación es la justificación de la emisión del acto administrativo; elemento fundamental para garantizar el debido proceso y la defensa de los administrados, así como la transparencia de la actividad pública. Entonces, los motivos no se limitan a expresar la base legal; sino que se extienden hasta detallar las razones fácticas que sustentan la voluntad de la Administración; sobre todo, cuando se ejerce una atribución discrecional, como en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, resulta oportuno referirnos a los conceptos de interés público y orden público, de acuerdo con las definiciones que ofrece la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en los numerales 61 y 70, respectivamente, del artículo 201:

“Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual”.

“Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público”.

Por su parte, Martínez Morales (2008) define el interés público como *“... la pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad material o cultural, que les es común, sea proporcionado o protegido por el estado al considerarlo éste primordial.”*²; y añade que *“Actuar en la consecución de causas de interés público, se señala como fin y justificación de la administración pública y su actividad”*.

Así las cosas, la sola invocación de la norma no es justificación suficiente, como tampoco lo es indicar, someramente, que es necesario solicitar más documentos. Debido a que el sustento de esta prerrogativa recae en causales que impactan el interés de la

¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2017). Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (pág. 469).

² Martínez Morales, Rafael (2008). Diccionario Jurídico Contemporáneo. Universidad Autónoma de México. IURE editores, S.A. de C.V. (pág. 479).



colectividad, el MINSA debió explicar en qué consiste esa documentación que alega debe añadirse, de qué forma incide en la calidad de los uniformes y cómo es que al incorporarla al pliego, cumple con un propósito de interés público.

Al haber omitido exponer apropiadamente las razones de hecho que fundamentan su decisión, el Tribunal estima que la Resolución 150 de 8 de septiembre de 2021 no se ciñe a los presupuestos de ley en lo concerniente al rechazo de propuestas, lo que se traduce en una transgresión al *Principio de Transparencia*.

En este orden de ideas, lo actuado por la entidad también sobreviene en infracción al *Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos*, estatuido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, que señala que las actuaciones de los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos “estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta”. Igualmente, contraviene el *Principio de Debido Proceso*, ubicado en el artículo 32 de la misma excerta legal, el cual expresa que “todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista”.

En ilación con lo anterior, es propicio manifestar que, durante el procedimiento, el MINSA ha desplegado una conducta que riñe con el *Principio de Publicidad*, debido a que en *PanamaCompra* no se hallan todas las actuaciones surtidas dentro del acto público en estudio; verbigracia, las observaciones que realizó uno de los proponentes al Acta de Revisión de Requisitos Pedido No.20-3796 de 29 de marzo de 2021, y el expediente administrativo completo. Este principio obliga a todas las entidades sujetas a la Ley 22 de 2006 a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista; y, para tales efectos, el numeral 1 del artículo 30 de dicha norma dispone que «los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para que el más amplio grupo de posibles proponente y el público en general estén enterados».

Concordantemente, el artículo 172 de la Ley de Contrataciones Públicas establece:

“Artículo 172. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que se denominará “PanamaCompra”, como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.
...”. (El subrayado es del Tribunal).



También es evidente la dilación por parte la entidad. Pasaron más de cuatro meses, desde la celebración del acto público, para que esta reconociera que al Pliego de Cargos debían incorporarse otros requisitos; casi dos meses más para tomar la decisión de rechazar las propuestas; y otros tres meses para publicar la resolución. Es así que, desde el acto de apertura de propuestas hasta la publicación de la resolución, pasaron nueve meses.

Ante este escenario, este Tribunal Colegiado estima que el MINSA también infringió el *Principio de Eficiencia*, desarrollado en el artículo 31 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 31. Principio de eficiencia. Se entiende que es eficiente la actividad cuando se utilizan la capacitación y los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, simplificando los procedimientos burocráticos.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas capacitará el personal que permita su funcionamiento y el de las demás entidades contratantes para que puedan ejecutar exitosamente todas las actuaciones inherentes a los procedimientos de selección de contratista y los contratos.
 2. Los servidores públicos utilizarán los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente.
 3. La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará mediante resoluciones e instructivos las medidas para que todas las entidades contratantes simplifiquen los trámites y eliminen los requisitos burocráticos.
- (El subrayado es del Tribunal).

De manera que las propuestas no se encuentran vigentes por causa del atraso provocado por la propia entidad. Al respecto, debemos tener presente que el *Principio de Buena Fe* debe conducir todas las actuaciones, tanto de los proponentes/contratistas como de las entidades licitantes/contratantes. Se trata de un precepto de doble vía, instituido, entre otros, para consolidar la confianza entre la Administración y los asociados, así como garantizar la seguridad jurídica y la legalidad.

3. Análisis del Pliego de Cargos

En su Informe de Conducta, la entidad manifestó que, mediante Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas fechada 22 de julio de 2021, que no se encuentra visible en *PanamaCompra*, la Administradora del Centro Integral de Atención Provisional para pacientes moderados COVID-19 (FIGALI) solicitó a la Jefa del Departamento de Compras el Ministerio de Salud la anulación del acto público de marras. El objetivo es aumentar la cantidad de documentos solicitado a los proponentes, *“para así tener una mejor perspectiva de los mismos y garantizar así una buena calidad de los uniformes”*.

Así las cosas, al adentrarnos en el estudio de la estructuración del Pliego de Cargos, observa el Tribunal que, además de los requisitos estándar, solo dos se refieren a la parte técnica: el Punto 4 del apartado de “Otros Requisitos”; y “Otra Condición 5”:

Otros requisitos		
1	cédula del representante legal	Sí
2	formulario de propuesta	No
3	presentar el certificado de registro de proponente emitido por la dirección general de contrataciones publicas vigente (articulo 174 texto único ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 (sic).	Sí



4	indicar marca, casa productora y país de origen del producto.
Otra Condición 5:	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ACUERDO A LA FICHA TÉCNICA N° 106149. ADJUNTO

En cuanto a la Ficha Técnica, esta contiene especificaciones generales de los uniformes requeridos. Veamos:

Nota Institución:	
Nombre Genérico:	Uniforme Médico de Tela con Tecnología Antimicrobiana
Descripción:	1. Camisa unisex tela de POLIESTER 65%, ALGODÓN 35%, con cuello en V reforzado con doble costura visible y manga corta. 2. Pantalón unisex tela de POLIESTER 65%, ALGODÓN 35%, con cordón para ajuste en la cintura, banda elástica posterior y doble costura visible. 3. Que resista más de 150 lavadas industriales sin presentar decoloración. 4. Que no requiera un detergente específico para su lavado. 5. Presentación Individual en tamaños XS, S, M, L, XL, 2XL, 3XL 6. Colores: azul celeste, azul caribe, azul naval, negro.

Características y Especificaciones Técnicas:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
Comité Técnico Nacional Interinstitucional

Grupo: LABORATORIO CLÍNICO	Ficha Técnica: 106149
Tipo de Área: MATERIALES	
	1. Tela con tecnología antimicrobiana, que Inhiba olores, el crecimiento de bacterias y hongos sin crear organismos adaptativos. 2. Tela con acabado resistente a la humedad, suciedad, manchas y que no pierda su actividad antimicrobiana con el lavado. 3. Tela Anti alergénica.
Observaciones:	En el bolsillo superior izquierdo se deberá bordar en color azul, el logo de la Institución de 2" de diámetro y el nombre de la Unidad solicitante. El logo debe ser bordado con hilo que mantenga las mismas propiedades de la tela.
Suministrar	
Catálogo en Español:	NO
Literatura:	NO

Si bien el pliego de condiciones señala que el total de uniformes a adquirir son 500; y la Ficha Técnica determina los colores y las tallas que deben ser provistas, este carece de indicación expresa sobre qué cantidad de uniformes se necesitan por talla y por color. En tanto, la sección de *Observaciones* de la aludida cartilla técnica muestra una anotación sobre el bordado del logo de la entidad y el nombre de la unidad solicitante; sin embargo, luego de leer el pliego, no hallamos instrucción relacionada con este punto.

Lo anterior nos permite inferir que el Pliego de Cargos no se enmarcó a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, que obliga a estructurar el pliego “con reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.



Otra falencia a resaltar es que la entidad no solicitó documentación o muestras tendientes a corroborar que los uniformes ofertados se ajustan lo establecido en la Ficha Técnica 106149. Recordemos que el referido artículo 39, en su numeral 4, expresa que el pliego también debe contener “las condiciones y calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del contrato”; y en líneas posteriores agrega que “Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso”.

En este caso específico resalta que la entidad no suministró en el pliego de cargos información completa, exacta y precisa que le permitirá a ella misma adquirir los uniformes requeridos, con mínimos niveles de calidad demandados en la Ficha Técnica 106149. Amén de permitirle a su vez a los proponentes hacer ofrecimientos en igualdad de condiciones.

Es así que se decanta el Tribunal por endilgarle o reprocharle a la entidad falta de precisión en el pliego de cargos, hecho éste que ocasionó que fuera el mercado o los proponentes quienes, por medio de sus ofrecimientos, determinaran el objeto de la adquisición.

Es de notar que, según la regulación, la determinación del objeto de la gestión de compra y las condiciones técnicas del bien por adquirir es una carga o competencia esencialmente de la entidad. Mal podría la entidad, como parece ser el caso presente, dejar al mercado que determine la calidad de los uniformes a suministrar o, por ejemplo, la cantidad de uniformes grises, de las tallas, de los pantalones o camisas. O quizás esclarecer cuántos pantalones o camisas se requeriría de otros colores (aparte de los uniformes grises), ya que, de acuerdo con la Ficha Técnica 106149, podrían ser de color celeste, azul caribe, azul naval o negro.

Así las cosas, tenemos pues que la entidad ha faltado a su deber de elaborar los estudios, los diseños y las proyecciones de calidad de los uniformes requeridos, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista.

Por ello es que hoy día ha reconocido de manera implícita que su pliego de cargos ha sido elaborado en forma inexacta, incompleta, ambigua o confusa.

Ahora bien, cabría preguntarse: ¿en este momento, luego de la recepción de propuestas, es oportuno subsanar las referidas deficiencias del pliego? Para responder, habría que reiterar que esa facultad oficiosa de subsanación se puede producir, según el numeral 14 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006, durante la etapa regular de la gestión o planeación de la compra; sin embargo, en esta etapa, en donde los proponentes han develado su precio, dicha subsanación de una descripción de calidad omitida, no sería otra cosa que una corrección en contravención al valor fundamental de la igualdad, que debe garantizar ordenamiento jurídico.

En virtud de las consideraciones plasmadas en los párrafos que anteceden, el Tribunal considera que en el acto público de marras se configuran las causales de nulidad de que tratan los artículos 165 y 166 de la Ley 22 de 2006:



Art. 165. Causales de nulidad. En los procedimientos administrativos de selección de contratista, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Art. 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. (El subrayado es del Tribunal).

Atendiendo al análisis realizado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que existe mérito suficiente para anular el procedimiento selección de contratista por Compra Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

(Subraya el Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

(El subrayado es del Tribunal).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el Acto Público de selección de contratista por Contratación Menor N°2021-0-12-0-08-CM-032296, referente al *“Pedido 20-3796 Suministro de juego de uniformes tipo scrub en tela anti fluidos, de color gris. Ficha técnica 106149 adjunto”*, con

precio de referencia de dieciocho mil ciento noventa balboas (B/.18,190.00), por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°0821-00984-01, de 13 de diciembre de 2021, expedida por Aseguradora Ancón, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS (B/.1,819.00), según Diligencia de Consignación No.1168-2021 de 20 de diciembre de 2021, visible a folio 023 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°184-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

